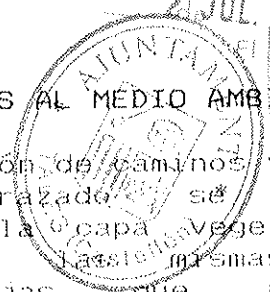


31 MAYO 1993  
21 JUL 1993



CAPITULO 70. NORMAS RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE.

Art.139. NUEVAS CARRETERAS.

En la construcción de caminos y carreteras de nuevo trazado se evitará la desaparición de la capa vegetal en zonas lindantes con las mismas reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas (almacenamiento de materiales, maniobrabilidad de la maquinaria, asentamientos provisionales, etc.) hayan resultado dañadas o deterioradas.

En aquellos lugares en que por causa de la topografía del terreno y del trazado viario fuera necesaria la creación de taludes y terraplenes, deberán ser trazados de forma tal que no alteren el paisaje.

En aquellos tramos de carretera que por alteración de su trazado queden sin uso, se levantará el firme y se repondrá la flora natural de la zona.

Art.140. CANTERAS.

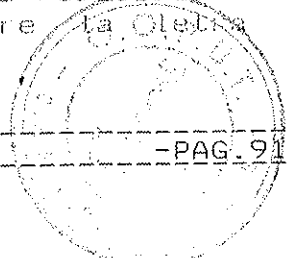
-Canteras y explotaciones mineras a cielo abierto.-

La explotación de canteras y la explotación de áridos o de tierras podrá ser autorizada siempre que cumpla además de las exigibles según la legislación minera las siguientes condiciones:

A.-Obtención previa de una declaración favorable de su impacto ambiental y de la autorización prevista por la legislación de las actividades calificadas.

B.-Compromiso de realizar, cuando cese la explotación o a medida que ésta lo vaya permitiendo, los trabajos correctores de sus consecuencias sobre la naturaleza que se estime precisos, con prestación de las correspondientes garantías en la forma que se determine reglamentariamente. Este compromiso y su garantía se exigirán coordinadamente con las exigencias impuestas por la autorización minera y de medio ambiente.

La licencia urbanística se otorgará siempre con sujeción a las condiciones impuestas tanto por la declaración de impacto ambiental como por la autorización minera y de control de las actividades calificadas, así como a la de realización de los trabajos a que se refiere la Oletta B. de este artículo.



El Secretario,

Art.141. REPRODUCCION FORESTAL. Simultáneamente de las repoblaciones forestales hechas con especies exóticas y de fácil crecimiento, se valorará la promoción e investigación sobre el mejoramiento de las especies autóctonas y tradicionales de la Comarca con vista a no romper el equilibrio paisajístico y ecológico de la zona, con el asesoramiento de la Conselleria del Medi Ambient.

Art.142. ANUNCIOS Y CARTELES. La colocación de anuncios en la zona de servidumbre de las carreteras estará a lo dispuesto en la Ley 6/91 de la Generalitat Valenciana de 27 de Marzo. Fuera de la zona de servidumbre de las carreteras se prohibirá todo tipo de anuncios que se hayan pintado directamente sobre las rocas, taludes, etc., y los carteles que constituyen un atentado contra la naturaleza e intimidad del hombre ante el paisaje.

Art.143 BASUREROS. -Basureros, estercoleros y cementerios de coches.- Se situarán en lugares poco visibles o donde los vientos dominantes no puedan llevar olores a núcleos o vías de circulación y se rodearán de pantallas arbóreas, estando prohibidos los vertidos a cielo abierto e incontrolados. Se recomienda no obstante la instalación y uso de incineradores o instalación de fábricas de abono a la agricultura. Dado que éstos vertederos producen acumulación de materias orgánicas que por su descomposición atraen insectos y animales que pueden producir infecciones, contagios y malos olores, deberán cubrirse con tierras y escombros en forma periódica, y una vez agotado el vertedero deberá reponerse la capa vegetal y la floral.

Previamente a su autorización se requerirá la Evaluación del Impacto Ambiental según el procedimiento señalado en la Ley 4/1992 de Suelo No Urbanizable.

Art.144. TENDIDOS DE LINEAS. -Tendidos de líneas eléctricas, telegráficas, telefónica, etc.- Se harán estudios previos de urbanización con el fin de no alterar el carácter del paisaje.

Art.145. ZONAS  
PROTECCION.

-Zonas de protección arqueológica del término municipal. \* Cuando existan zonas de posibles yacimientos arqueológicos se prevé una zona de protección de 200 metros de radio tomado desde el yacimiento.

-Zonas de protección del Cementerio.- Se establece una zona de 200 m. rodeando el perímetro actual del Cementerio, en la cual no se permitirá ningún tipo de construcción distinta a la propia del Cementerio, cualquiera que sea su destino. A excepción del núcleo urbano delimitado.

Art.146. ZONAS DE  
EXCEPCION

-Zona de excepción: distancia de ganados: Se establece una zona de 500 m. rodeando el perímetro del suelo urbano en la cual no se podrá instalar ningún tipo de edificación o explotación ganadera.